

dad de la Comisión Interministerial, así como los criterios generales para la administración y aplicación del Fondo, mandato al que responde este Decreto.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial encargada de la administración del Fondo de Ayuda al Desarrollo queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Economía Financiera del Ministerio de Hacienda.

Vicepresidentes: El Director general de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Director general de Política Comercial del Ministerio de Comercio.

Vocales: El Director general de Cooperación Técnica Internacional y el Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores; el Director general de Política Financiera y el Director general de Presupuestos del Ministerio de Hacienda; el Director general de Exportación del Ministerio de Comercio; los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Agricultura, Industria, Obras Públicas y Comercio.

Secretario: El Subdirector general de Financiación Exterior, de la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Hacienda, quien actuará con voz pero sin voto.

Todos los miembros de la Comisión podrán designar suplentes.

Artículo segundo.—La Comisión Interministerial de Ayuda al Desarrollo examinará las propuestas concretas que, a través del Secretario de la propia Comisión, le presente el Ministerio de Comercio, bien por propia iniciativa, bien a sugerencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuando éste considere que así coadyuva a la mejor ejecución de la política exterior.

Artículo tercero.—La Comisión Interministerial elevará sus recomendaciones al Gobierno por medio de propuestas, de acuerdo de Consejo de Ministros, que el Ministro de Hacienda presentará al mismo.

Artículo cuarto.—Previamente a la presentación en Consejo de Ministros del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, la Comisión Interministerial elevará propuesta de dotación global para el año siguiente.

Dicha propuesta, que se presentará al Consejo de Ministros por el Ministro de Hacienda, señalará los principios directrices para la distribución de la dotación global que se solicita, incluyendo los gastos de funcionamiento y administración del Fondo.

La dotación global anual se incrementará con los ingresos que el Fondo obtenga por devoluciones de los préstamos concedidos, así como por los intereses y comisiones que sean percibidos.

Artículo quinto.—Cinco.Uno. Los recursos del Fondo se destinarán primordialmente al otorgamiento de créditos concesionarios y ligados, directa o indirectamente, a la adquisición por el beneficiario de bienes y servicios españoles. Las condiciones financieras de estos créditos se fijarán teniendo en cuenta tanto la naturaleza de las operaciones planteadas como las características de los países receptores de los mismos.

Cinco.Dos. Se podrán financiar con cargo al Fondo las aportaciones españolas a Instituciones financieras intergubernamentales que conceden ayuda preferencial, tales como las realizadas al Fondo de Operaciones Especiales del Banco Interamericano del Desarrollo, Asociación Internacional de Fomento, Fondo Americano del Desarrollo y similares.

Cinco.Tres. Excepcionalmente, con cargo al Fondo, se podrán otorgar créditos y ayudas de carácter financiero no ligado.

Artículo sexto.—La Comisión Interministerial controlará la ejecución de cada operación y evaluará los resultados de la misma. Para ello podrá solicitar la colaboración de los Organismos de la Administración y aquellas otras que estime pertinentes.

Artículo séptimo.—Para la instrumentación de los créditos que se otorguen con cargo al Fondo, la Comisión Interministerial designará como agente financiero al Instituto de Crédito Oficial.

El agente financiero prestará los servicios de instrumentación técnica, caja, control y recobro correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cantidades sobrantes de la dotación anual del Fondo podrán aplicarse a la amortización de las cuentas que actualmente figuran en el activo del Banco de España y que han servido para financiar contribuciones españolas a las Instituciones que se contemplan en el número cinco punto dos del artículo quinto del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

8221

REAL DECRETO 510/1977, de 28 de marzo, por el que se introducen modificaciones en la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto número dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de octubre, y las mejoras de contenido económico-social experimentadas en los distintos sectores de trabajo de la Nación, aconsejan instrumentar el cauce legal adecuado que permita acomodar, con la necesaria agilidad, las disposiciones de dicha Reglamentación a la realidad de cada momento, tanto en el ámbito laboral como en el de la Administración Militar en que desarrollan su actividad profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, previo informe del Ministerio de Hacienda regulará las materias de contenido económico-laboral establecidas en el capítulo octavo de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar acomodándolas a la evolución que experimenten, en cada momento, tanto los sectores de trabajo de la Nación como la propia Administración en que desarrollan su actividad profesional.

Artículo segundo.—La propuesta, interpretación, aplicación y desarrollo del régimen de retribuciones del personal civil no funcionario de la Administración Militar se atribuye a la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, quedando modificado en este sentido el artículo setenta y ocho de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los preceptos contenidos en el capítulo octavo de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto número dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de octubre.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA